

# Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1/1997

---

ACUERDO DEL TRIBUNAL EN PLENO DEL DÍA VEINTISIETE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

## CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, faculta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para emitir acuerdos generales a fin de lograr la mayor prontitud en el despacho mediante una adecuada distribución entre las Salas, de los asuntos que compete conocer a la Suprema Corte;

SEGUNDO.- Que el artículo 11, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación faculta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos que éstas deban conocer;

TERCERO.- Que de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del mencionado artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede, a través de acuerdos generales, remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas;

CUARTO.- Que conforme a la reforma constitucional citada en el primer considerando, y a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la función de intérprete supremo de la Constitución y, por ello, no se requiere de su intervención en aquellos asuntos en los que, al resolverse, no se tengan que abordar cuestiones estrictamente constitucionales;

QUINTO.- Que el Tribunal Pleno, el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco, dictó el Acuerdo Número 7/1995, en el que estableció reglas a fin de lograr la mayor prontitud en el despacho, mediante una adecuada distribución entre las Salas, de los asuntos que compete conocer a la Suprema Corte, en los términos de los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución, y 11, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEXTO.- Que la experiencia adquirida durante el tiempo en que ese acuerdo se ha

aplicado, revela que ha sido eficaz en general, pues ha permitido resolver con celeridad un importante número de asuntos, desahogando en gran proporción la carga de trabajo del Pleno, evitando que distraiga su atención en parte de los asuntos que no son de su exclusiva competencia;

SÉPTIMO.- Que la misma experiencia ha revelado que esa eficacia no ha sido suficiente puesto que, por una parte, el Pleno se ha seguido ocupando de asuntos que no requieren su intervención y que no son de su exclusiva competencia y, por otra, que ello se ha debido, principalmente, a una interpretación restrictiva del Acuerdo Número 7/1995;

OCTAVO.- Que, por consiguiente, es necesario remover el obstáculo que ha surgido para lograr plena eficacia.

En consecuencia, con apoyo en el párrafo sexto del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 11, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal en Pleno expide el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionará, además de en Pleno, en dos Salas especializadas.

SEGUNDO.- Ambas Salas ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la siguiente manera:

La Primera Sala conocerá de las materias Penal y Civil;

La Segunda Sala conocerá de las materias Administrativa y del Trabajo.

TERCERO.- El Pleno enviará a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su caso, éstas conservarán para su resolución, los asuntos que, a juicio del Ministro ponente, queden comprendidos en las siguientes hipótesis:

I. Los juicios de amparo en revisión, en los que habiéndose reclamado la inconstitucionalidad de una ley federal, local o del Distrito Federal o de un tratado internacional, o actos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, no proceda entrar al examen de esas cuestiones por cualquier causa, entre ellas tener que sobreseer en el juicio, reponer el procedimiento, tener por desistido al recurrente, decretar la caducidad de la instancia, desechar el recurso, declarar la notoria inoperancia o insuficiencia de los agravios hechos valer en la revisión, o de los conceptos de violación cuando deban analizarse, y no sea el caso de suplir sus deficiencias;

II. Los recursos de revisión en contra de sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o actos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, si no procede entrar al análisis de esas cuestiones por cualquier causa, entre ellas cuando deba desecharse el recurso, decretarse la caducidad de la instancia, tener por desistido al recurrente o declarar la notoria inoperancia o insuficiencia de los agravios hechos valer en el recurso, y no sea el caso de suplir sus deficiencias;

III. Los recursos de revisión en contra de sentencias dictadas en amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito en los que, subsistiendo en el recurso el problema de constitucionalidad y teniendo que resolver sobre el mismo, exista jurisprudencia del Pleno sobre esa cuestión y no se encuentren razones para dejar de aplicarla;

IV. Los incidentes de inejecución, de inconformidad y de repetición del acto reclamado en que no proceda aplicar la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional;

V. Las denuncias de contradicción de tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que no sean competencia exclusiva de las Salas de la Suprema Corte, cuando no sea necesario fijar la tesis que deba prevalecer;

VI. Los recursos de reclamación cuyo conocimiento corresponda al Pleno, cuando deban desecharse o declararse improcedentes o infundados;

VII. Los asuntos de naturaleza diversa a los especificados en las fracciones anteriores en los que por cualquier causa sea innecesaria la intervención del Pleno.

CUARTO.- En el trámite del envío a las Salas de los asuntos especificados en el punto tercero, se cumplirá con lo siguiente:

A. El secretario proyectista conservará el expediente de que se trate;

B. El propio secretario proyectista formulará dos proyectos de acuerdo:

1o. Uno, en el que el presidente de la Suprema Corte de Justicia turne el asunto a la Sala

que corresponda, que deberá ser aquella en la que se encuentre adscrito el Ministro a quien inicialmente se había turnado el asunto;

2o. Otro, en el que el presidente de la Sala a la que corresponda el asunto lo radique en ella y turne éste al Ministro a quien inicialmente se le había turnado;

C. Una vez firmados dichos acuerdos, se agregarán al toca y, con celeridad, el subsecretario general de Acuerdos y el secretario de Acuerdos de la Sala respectiva, efectuarán los trámites ordenados en los propios acuerdos;

D. Se harán los ajustes de ingreso y egreso que corresponda en el Pleno y en la Sala.

QUINTO.- Si alguno de los Ministros de la Sala a la que haya sido turnado un asunto estima que éste debe verse en el Pleno, o que no se encuentra previsto en los casos precisados en el punto tercero de este acuerdo, se devolverán el toca y los autos al Tribunal Pleno, siguiendo pasos similares a los especificados en el punto que antecede.

SEXTO.- El Pleno podrá, si lo estima conveniente, resolver un asunto aunque se encuentre en alguna de las hipótesis señaladas en este acuerdo.

## TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este acuerdo entrará en vigor el día de su emisión y deberá publicarse en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el acuerdo 7/1995, emitido por el Tribunal Pleno el día diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco.

LICENCIADO JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,

## CERTIFICA:

Que este Acuerdo 1/1997, relativo a la determinación de la competencia por materia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al envío de asuntos competencia del Pleno a dichas Salas, fue aprobado por el Tribunal Pleno en sesión privada de veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de once votos de los Ministros, presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto

Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza.- México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete (D. O. DE 11 DE JUNIO DE 1997).

---

